



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MIERES

SENTENCIA: 00203/2021

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO S/N

Teléfono: 985.46.49.77, Fax: 985.45.31.37

Equipo/usuario: RSH

Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0001235

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000446 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a. ELENA MEDINA CUADROS

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Mieres, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por Úrsula Pérez Junco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mieres, los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el nº 446/21, a instancias de **don** [REDACTED] representado por la Sra. Procuradora Paula Cimadevilla Duarte y asistido por el Sr. Letrado Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a la entidad **Caixabank Payments & Consumer E.F.C., S.A.**, representada por la Sra. Procuradora Elena Medina Cuadros y asistida por el Sr. Letrado Jesús Riesco Milla, sobre nulidad contractual por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del demandante se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: URSULA PEREZ JUNCO
28/12/2021 14:02
Minerva

Firmado por: COVADONGA HURLE
CORDERO
28/12/2021 14:06
Minerva



Con carácter principal, que se declare la **nulidad del Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal correspondiente y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con **carácter subsidiario**:

A.- Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA** de la **cláusula** (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por compensación por costes de cobro ante un impago del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por compensación por costes de cobro ante un impago del **Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 3, y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la cuenta desde la fecha de formalización del contrato -, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la tarjeta del cliente hasta su determinación.



D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de allanarse parcialmente a la demanda formulada e interesar la desestimación parcial por prescripción, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, no admitiéndose más prueba que la documental ya obrante en autos, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del demandante se ejercita con carácter principal la acción de nulidad prevista en la Ley de Usura de 23 de Julio de 1908, alegando esencialmente: que suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito revolving el 11 de noviembre de 2006, con una TAE del 23%, y que el tipo medio aplicado a los préstamos al consumo en la fecha de suscripción del contrato era de entre el 8 y el 10%.

La demandada se allanó a la demanda en relación a la nulidad invocada, alegando prescripción de la acción de reclamación de cantidades abonadas hace más de 5 años.

SEGUNDO.- Dado el allanamiento de la demandada, no suponiendo el mismo fraude de ley, ni renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.



El carácter usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad del contrato. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*”.

En cuanto a las alegaciones que se hacen relativas a la prescripción, como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 la nulidad es "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*", sin que pueda predicarse la prescripción de los efectos legales derivados de su declaración, que procedería imponer incluso de oficio.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el nº 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas causadas a la parte demandada, imposición que procedería incluso si el allanamiento hubiera sido total, pues consta el requerimiento previo y no se ha probado contestación alguna admitiendo lo que ahora si se admite, con lo que se obligó a la parte demandante a interponer demanda para ver satisfechas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por la representación procesal de don [REDACTED] frente a la entidad **Caixabank Payments & Consumer E.F.C., S.A.**, declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, y condeno a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la cuenta desde la





fecha de formalización del contrato, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la tarjeta del cliente hasta su determinación, y con expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

